



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la impugnación interpuesta por el Representante Legal Judicial de SEGUROS MUNDIAL, contra el fallo proferido por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, donde se ampararon los derechos fundamentales del señor IVÁN NIÑO RINCÓN.

HECHOS.

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante señaló que el día 26 de junio de 2021, el señor IVÁN NIÑO RINCÓN sufrió un accidente de tránsito, cuando fungía como conductor de la motocicleta de placa UAE 71D, que le causó una fractura del radio nivel metafisiario desplazada angulado.

Asimismo, afirmó que la motocicleta que ocasionó el accidente se encontraba amparada por la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT – expedida por SEGUROS MUNDIAL, A/T No. 80835828, la cual se encontraba vigente para la fecha del siniestro, y dentro de su cobertura se encuentra el amparo por incapacidad permanente, con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes por víctima. Sin embargo, para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente, se hace necesario aportar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanando por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander por un valor de UN (01) SMMLV, pero afirma que en la actualidad no cuenta con los recursos económicos para asumir el pago de tales honorarios.

Adicionalmente, manifestó que se presentó un derecho de petición a la compañía aseguradora, SEGUROS MUNDIAL, para solicitar que el señor IVÁN NIÑO RINCÓN fuera remitido a la valoración y calificación por pérdida de capacidad laboral, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con los honorarios a cargo de la compañía aseguradora, a fin de poder acceder a la indemnización contenida en



la póliza del seguro obligatorio SOAT, pero la respuesta por parte de la aseguradora fue negativa.

Pretensiones

La parte accionante solicitó que se tutelaran sus derechos a la igualdad y seguridad social, y que se ordene a la compañía aseguradora SEGUROS MUNDIAL sufragar los honorarios profesionales de los Médicos del Junta de Calificación de Invalidez del Santander, para que pueda obtener el dictamen de Pérdida de capacidad Laboral, como requisito para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente, contenido en la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito–SOAT, expedida por dicha aseguradora.

TRÁMITE PROCESAL

Le correspondió por reparto el conocimiento de esta acción constitucional al Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, quien avocó conocimiento el 10 de septiembre de 2021, donde dispuso darle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, y ordenó correr traslado a la entidad accionada para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

Asimismo, dispuso vincular a esta actuación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander Y COOSALUD EPS, régimen subsidiado, e igualmente correrles traslado de los medios de convicción para que se pronunciaran al respecto.

Respuesta de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

La junta de calificación manifestó que, una vez revisada su base de datos, se evidenció que a la fecha ninguna de las entidades competentes ha presentado solicitud para realizar dictamen médico y de tal manera determinar la pérdida de la capacidad laboral de IVÁN NIÑO RINCÓN, razón por la cual la Junta no tiene conocimiento del asunto que se avoca en esta acción constitucional. Por ello, solicitó ordenar a la entidad competente remitir la solicitud de calificación ante la Junta Regional Competente.



Respuesta de SEGUROS MUNDIAL

La parte accionada manifestó que la obligación del asegurador del SOAT se limita al pago indemnizatorio a quienes acrediten ser los beneficiarios. En el caso del amparo de incapacidad permanente, correspondiente al de la cuantía establecida de acuerdo con la fecha del evento y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que el afectado demuestre haber por el siniestro. En ese sentido, señaló que, si la víctima del accidente de tránsito no gestiona su calificación y acude a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, le corresponderá asumir el pago que derive la obtención del dictamen, conforme a la carga probatoria que le asiste. Reiteró que, de acuerdo a lo señalado por la Superintendencia Financiera, los honorarios de las juntas de calificación deben ser cancelados por quien solicitó la calificación, razón por la cual las compañías aseguradoras no tienen la obligación de sufragar dichos gastos.

Por último, indicó que la presente acción de tutela no persigue la protección de derechos fundamentales, sino la satisfacción de intereses particulares y económicos, por lo que debe declararse improcedente.

Respuesta de COOSALUD EPS

La gerente de la sucursal Santander de COOSALUD E.P.S., manifestó que, una vez revisado su sistema de información, no se evidenció ninguna solicitud por parte del afiliado IVÁN NIÑO RINCÓN a COOSALUD EPS por el concepto aludido dentro de la presente acción de tutela.

En ese sentido, afirmó que en el presente caso no han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del señor IVÁN NIÑO RINCÓN, pues de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente y la jurisprudencia, la entidad responsable del pago de honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez es la compañía aseguradora, en este caso, SEGUROS MUNDIAL.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación dentro de la presente acción de tutela, pues consideran que no han vulnerado ningún derecho fundamental al señor IVÁN NIÑO RINCÓN y existir una falta de legitimación por pasiva en la causa.



Sentencia de primera instancia.

Decidió tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social del accionante, en consecuencia, ordenó a la parte accionada efectuar ante la Junta Regional de Invalidez de Santander tanto la solicitud de valoración de pérdida de la capacidad laboral del señor IVÁN NIÑO RINCÓN como el pago de los honorarios que fije la Junta para el efecto en un término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo.

Impugnación

Inconforme con la decisión, la parte accionada presentó escrito de impugnación para solicitar que se revoque la decisión de primera instancia. Como fundamentos de su solicitud, manifestó que el artículo 30 del Decreto 1352 2013 incluye dentro de los requisitos mínimos que debe contener el expediente para solicitar la calificación ante la Junta de Calificación de Invalidez, la certificación o constancia del estado de rehabilitación integral o de su culminación, o la no procedencia de la misma antes de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o de que se haya diagnosticado la enfermedad.

Por lo anterior, señaló que en el caso concreto no se han cumplido con los requisitos para tal fin, pues el accionante no acreditó haber culminado su proceso de rehabilitación integral y agotado el trámite ante la Entidad Promotora de Salud, Fondo de Pensiones o ARL a la cual se encuentre afiliado, lo cual le impediría acudir directamente a la Junta de Calificación.

Además, afirmó que el accionante no agotó los mecanismos de defensa con los que dispone, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene en una falta de inmediatez de la acción de tutela, así como tampoco demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable o la afectación del mínimo vital.

Trámite en segunda instancia.

El expediente fue asignado por reparto de la oficina judicial el 30 de septiembre de 2021, y mediante auto de fecha 4 de octubre se avocó conocimiento del caso en segunda instancia



CONSIDERACIONES

1) Competencia

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional que busca proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de las personas, frente a la conducta de cualquier entidad pública o, en algunos eventos, de particulares. Se trata de un recurso que sólo es procedente en la medida en que la persona no disponga de otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para salvaguardar sus garantías constitucionales, o en aquellos casos en que sea necesaria como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que los requisitos formales de procedencia de la acción de tutela son: (I) legitimación en la causa por activa; (II) legitimación en la causa por pasiva; (III) inmediatez; y, (IV) subsidiariedad¹.

Además, según lo dispuesto en los artículos 86 de la C.P. y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, así como también podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, de tal forma que en este caso particular se ha cumplido con la legitimidad para actuar.

2) Problema jurídico.

En el caso concreto, el objeto de la acción va dirigido a que se revoque la decisión de primera instancia dado que, según lo planteado por la compañía aseguradora, no se encuentra obligada legalmente para asumir el pago de los honorarios de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, y que el fallo de primera instancia no tuvo en cuenta la normatividad vigente aplicable al asunto.

Desde ya se advierte que este despacho considera que el fallo debe confirmarse, por las razones que se proceden a exponer.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-054 de 2018. M. P.: Alberto Rojas Ríos.



3) El derecho fundamental a la seguridad social.

El derecho a la seguridad social, por su relación intrínseca con la dignidad humana, es un derecho fundamental que el Estado Colombiano está en la obligación de garantizar a todas las personas. La Corte Constitucional ha señalado su carácter fundamental e irrenunciable, y, ha hecho énfasis en que es un derecho que cobija a todas las personas, «(...) de acuerdo al artículo 9° del PIDESC, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad»¹. Este mismo alcance del derecho se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, cuando señala que «[...] se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social».

Este deber de garantía por parte del Estado no solo se dirige a evitar la vulneración de derechos, sino también a tomar todas las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio de los mismos².

En ese sentido, el derecho a la seguridad social:

surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado que la seguridad social hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado para salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez⁴.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha explicado que del derecho a la seguridad social se desprende, entre otras, la obligación de crear instituciones encargadas de la prestación del servicio, así como los procedimientos que deben seguirse para ello⁵.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 690 de 2014

³ *Ibidem*.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2001.

⁵ Sentencia T-437 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



4) Reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente.

La indemnización por incapacidad permanente ocasionada en accidente de tránsito, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como un componente del derecho a la seguridad social, y es por ello que su garantía es procedente a través de la acción de tutela. De hecho, la Corte Constitucional ha señalado que, en algunas ocasiones a acción de tutela *“procede contra las entidades del sistema financiero y las aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público y por tal motivo, los usuarios, se encuentran en un estado de indefensión, pues existe una posición dominante frente a ellos”*⁶.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993 califica a la seguridad social como un derecho irrenunciable (artículo 3). Esta ley creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud— SGSSS y estableció que de él haría parte el FOSYGA, el cual tiene dentro de sus deberes, entre otros, “cubrir los riesgos catastróficos y los accidentes de tránsito” (artículo 156). El artículo 167 de esta ley estableció que los afiliados al SGSSS tendrán derecho a, entre otros, indemnización por incapacidad permanente ocasionada por accidentes de tránsito, la cual sería pagada por la Subcuenta ECAT, según lo previsto en el artículo 223 de la Ley 100 de 1993.

Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, se previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, para los vehículos automotores *“cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”*⁷.

De igual manera, la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de comunicación del 31 de diciembre de 2017, precisó que el SOAT y sus coberturas

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-400 de 2017. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁷ En la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, modificada por las Leyes 903 de 2004 y 1005 de 2006, el artículo 42 dispone: **“SEGUROS Y RESPONSABILIDAD.** Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la (sic) modifiquen o sustituyan”. En el mismo sentido se puede consultar el Decreto 663 de 1993, que actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 192 inciso 1°.



fueron creados por ley y hace parte del Sistema General de la Seguridad Social en Salud del país⁸.

El numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito y establece que:

- a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud

De otro lado, el párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016, en relación con la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que:

La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.

Por su parte, el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 establece que el Instituto de Seguros Sociales, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, las entidades promotoras de salud EPS, las administradoras de riesgos laborales ARL y las aseguradoras que asumen los seguros previsionales de invalidez y sobreviviente, son las entidades encargadas de producir el dictamen de primera oportunidad en casos de pérdida de capacidad laboral de una persona, el cual debe señalar: a) la pérdida de capacidad laboral; b) el grado de pérdida de capacidad laboral; y c) el origen de estas contingencias.

Además, el Decreto 056 de 2014 establece las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT. Este Decreto, en el capítulo II, hace referencia a la indemnización por incapacidad permanente a cargo de la entidad aseguradora autorizada para expedir el SOAT a favor de la víctima del accidente de tránsito y cuando con ocasión a dicho evento, hubiere perdido la capacidad laboral.

⁸ 16ABC del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - (SOAT)
<https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/10096084>



En ese orden de ideas, se concluye que, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. Asimismo, la decisión proferida en una primera oportunidad por las autoridades establecidas en el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, podrá ser impugnado ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la calificación emitida por esta, a su vez, podrá ser objetada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

5) Sobre los honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Según el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales e indemnizaciones a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.



Al respecto, la Corte Constitucional, a través de Sentencia C-1002 de 2004, ha reiterado que:

Los miembros de las juntas de calificación de invalidez no son servidores públicos y reciben los honorarios por sus servicios de las entidades de previsión o seguridad social ante quienes actúan, o por la administradora a la que esté afiliado quien solicite sus servicios. Del contenido de la normativa legal se tiene que el fin de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social.

También, en Sentencia C-164 de 2000, determinó que era deber del Estado salvaguardar a los sujetos que por su condición física, económica o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por esta razón, debe evitar un trato favorable respecto de aquellos que cuenten con los recursos económicos para que su salud física o mental sea evaluada, habida cuenta que *“la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*⁹.

En atención a lo enunciado anteriormente, la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se *“elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”*¹⁰.

Ahora bien, la Sentencia C-298 de 2010 declaró inexecutable el Decreto Legislativo 074, por medio del cual el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, toda vez que allí se disponía que, para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez, debía asumir el costo de los honorarios.

De la misma manera, la Sentencia T-045 de 2013 estipuló que: *“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin*

⁹ ibidem

¹⁰ Sentencia C-164 de 2000.



*embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, **pues son las entidades del sistema**, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o **aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido**.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Al respecto es importante mencionar que, para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y, por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Además, se debe resaltar que este derecho se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, consistente en la práctica de “la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

Al respecto, la Sentencia T-349 de 2015, dispuso que:

En estos casos se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.”¹¹.

En ese orden de ideas, las Juntas de Calificación de Invalidez son las encargadas de proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando esta sea necesaria para acceder al reconocimiento y pago de cualquier clase de prestación social que pretenda garantizar el mínimo vital de las personas. Además, en virtud de los principios de solidaridad y de respeto a la dignidad humana, aquellas personas que se encuentran en estado de pobreza son sujetos de especial protección, debido a la

¹¹ Sentencia T-349 de 2015.



condición de vulnerabilidad en la que se encuentran, máxime cuando se trata de personas que tienen complicaciones de salud, como sucede en el presente caso.

6) Caso concreto

Una vez analizados los medios de prueba allegados a la actuación, y de conformidad con la Constitución y la jurisprudencia aplicable, este despacho considera que la decisión tomada en primera instancia fue la adecuada para proteger los derechos fundamentales del accionante.

Dentro del trámite se logró demostrar que IVÁN NIÑO RINCÓN sufrió un accidente de tránsito el día 26 de junio de 2021, causándole FRACTURA DEL RADIO NIVEL METAFISIARIO DESPLAZADA ANGULADO. La motocicleta involucrada en el accidente se encontraba amparada por la póliza de seguro obligatorio SOAT, la cual fue expedida por MUNDIAL DE SEGUROS., bajo póliza A/T No. 80835828.

De conformidad con la postura de la Corte Constitucional que se ha expuesto anteriormente; en efecto, la aseguradora accionada, como entidad emisora del SOAT que amparaba la motocicleta de placas placa UAE 71D para el momento de los hechos; se encuentra referida entre el grupo de entidades enlistadas en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 como competentes para calificar en primera instancia la pérdida de la capacidad laboral de las víctimas de accidentes de tránsito, al ser quien en forma directa asume el riesgo de invalidez y muerte.

Ahora bien, según el ordenamiento jurídico, existen unas instituciones establecidas por la ley que asumen el riesgo de invalidez y muerte, como es el caso del Instituto de Seguros Sociales, COLPENSIONES, la Administradora de Riesgos Profesionales, las Compañías de Seguros y las EPS. A dichas entidades se debe acudir en un primer momento, si lo que se requiere es la calificación de pérdida de capacidad laboral, dictamen que puede ser objetado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de inconformidad.

No obstante, si bien de las normas citadas se puede establecer que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez sólo pueden actuar para dirimir conflictos u objeciones a los dictámenes realizados en primera instancia por las distintas entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud, no se puede pasar por alto que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez pueden actuar



como peritos – en primera instancia -, según lo establecido Artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015, siempre y cuando la solicitud la eleve una compañía aseguradora, entre otras.

Visto lo anterior, tal como se precisó en el fallo de primera instancia, las compañías de seguros se encuentran obligadas a asumir el pago de los honorarios de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez en aquellos casos en que el solicitante no cuente con capacidad económica, en virtud del principio de solidaridad y para garantizar los derechos al mínimo vital y la seguridad Social, como ocurre en el caso concreto, en donde la persona afectada ha demostrado, mediante su resultado de caracterización del SISBEN, que se encuentra en condición de pobreza moderada, lo cual le impide asumir los costos para cancelar el valor del dictamen donde se determine la pérdida de su capacidad laboral a causa del accidente.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, exigir el pago de los honorarios al afectado sería una carga desproporcionada que vulneraría sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, máxime cuando es una persona que por su condición económica y de salud, se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta. Es por ello que, no le asiste razón a la aseguradora cuando en su escrito de impugnación afirma que los hechos debatidos en la presente acción de tutela son puramente de carácter económico, pues su omisión genera consecuencias en derechos de carácter fundamental que deben ser protegidos por los jueces de tutela.

Es importante recordar que, la prestación de un servicio público esencial, no puede condicionarse al pago que debe realizar el accionante para realizar el examen que valore los daños que produjo el accidente de tránsito sobre su salud. La exigencia del pago de los honorarios de la Junta de Calificación a una persona en situación de pobreza genera una vulneración a su mínimo vital, pues pone en riesgo su capacidad para poder suplir sus necesidades básicas, además, la exigencia de este pago conllevaría a un desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, la cual ha precisado que el cobro de estos honorarios a personas que se encuentran en debilidad manifiesta genera efectos negativos en sus derechos.

En ese sentido, el no pago de los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez Regional de Santander por parte de SEGUROS MUNDIAL, como requisito para la concesión de la indemnización por incapacidad permanente, afecta los derechos a la



seguridad social y al mínimo vital del accionante, y es por ello que la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a los parámetros legales y constitucionales en el presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo planteado en primera instancia, la aseguradora tiene el deber de cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para proceder a calificar en primera instancia a IVÁN NIÑO RINCÓN, y así establecer las secuelas ocasionadas en virtud del accidente de tránsito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 23 de septiembre de 2021 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales de IVÁN NIÑO RINCÓN y se concedieron sus pretensiones.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO- REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y copia de la presente determinación al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ
R/idp.

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido
Juez
Juzgado De Circuito



Penal 006 Función De Conocimiento
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d847f746681f365788b75e576573c262794fb88dea8da4a1363bd7470e814a0b

Documento generado en 12/10/2021 06:15:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>